

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, sábado 14 de Enero de 1893.

Número 10.

ADMINISTRACION:
IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE.

CALENDARIO.

ENERO.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Sábado 14.—San Hilario, obispo; San Félix y san Isaías.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL. SECRETARIAS DE ESTADO.

CARTERA DE FOMENTO.—Acuerdo N. 91. Aprueba un Reglamento. Contrato.

CARTERA DE GUERRA.—Acuerdo N. 35. Hace un nombramiento en reposición.

DOCUMENTOS VARIOS.

MARINA.—Movimiento marítimo.

PODER JUDICIAL.—Aviso.

ADMINISTRACION JUDICIAL.—Edictos.

REGIMEN MUNICIPAL.

ANUNCIOS.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO.

Cartera de Fomento.

Nº 91.

Palacio Nacional.

San José, 7 de Enero de 1893.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento Interior de la Escuela de Música que, en conformidad con los artículos 2º y 26º del decreto de fundación de ese Plantel, é inciso 4º del acuerdo de esta Secretaría, número 82 del 3 de Noviembre próximo pasado, ha presentado el Consejo del mismo y que literalmente dice:

REGLAMENTO INTERIOR

de la

Escuela Nacional de Música.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1º.—La Escuela Nacional de Música es un establecimiento para la enseñanza del arte musical, fundada en esta capital bajo la protección del Estado.

Depende inmediatamente del Ministerio de Fomento.

Art. 2.—La administración é inspección de la Escuela corresponden al Consejo del establecimiento.

Art. 3.—La enseñanza general del arte abrazará seis años de estudios, distribuidos por grados, conforme al plan y programas que con sujeción á este Reglamento han de formarse.

Art. 4.—El plan de estudios comprenderá dos ramos de enseñanza, á saber: música vocal y música instrumental.

Art. 5.—La música vocal se dividirá á su vez en canto coral y canto individual.

El canto coral será obligatorio para todos los alumnos de la Escuela y el individual lo será tan sólo para aquellos que á juicio del Director tengan disposiciones especiales para ejecutarlo.

Art. 6.—La música instrumental tendrá por objeto la enseñanza de todos los instrumentos de la orquesta.

Art. 7.—La dirección é inspección supremas de la Escuela residen en el Ministerio de Fomento.

Art. 8.—Todos los cargos de la Escuela se encomendarán á personas de idoneidad notoria, ó debidamente comprobada y de conducta irreprochable.

Art. 9.—Los profesores, una vez nombrados, no podrán ser removidos de sus puestos sin causa justa y comprobada en debida forma por el Director.

Art. 10.—Son causas especiales de remoción:

- Notable abandono en el cumplimiento del deber.
- Mala conducta.
- Carácter violento en el tratamiento de los alumnos.

CAPÍTULO II.

Materias de enseñanza.

Art. 11.—La enseñanza de la Escuela Nacional de Música comprende las materias siguientes:

- Teoría elemental de la música y solfeo.
- Violín, Viola, Violoncelo y Contrabajo.
- Flauta, Oboe, Clarinete, Fagote, Trompa, Pistón, Trombón, Trompeta y Oficleide.
- Clase de conjunto vocal.
- Clase de conjunto instrumental.

Art. 12.—La clase de conjunto vocal es obligatoria para todas las señoritas que han cumplido diez y seis años de edad y para todos los jóvenes mayores de diez y siete años, que no formen parte de la clase de conjunto instrumental.

Art. 13.—La clase de conjunto instrumental es obligatoria para los alumnos de las clases de Violín, Viola, Violoncelo y Contrabajo, que sean capaces para ella. Para este fin serán los alumnos debidamente examinados por el profesor que tenga esta clase á su cargo.

CAPÍTULO III.

Personal docente y administrativo.

Art. 14.—El personal docente y administrativo de la Escuela se compone: 1º del Director; 2º de los profesores de música que el buen servicio reclame; 3º del Secretario.

Habrán, además, un portero para el servicio del establecimiento.

CAPÍTULO IV.

Del Director.

Art. 15.—La dirección general y supervigilancia de la Escuela corresponden al Director.

Art. 16.—El Director cuidará de que la marcha de la enseñanza se ajuste siempre á los métodos modernos y de que los profesores cumplan concienzudamente con sus deberes.

Art. 17.—Vigilará constantemente por el orden y disciplina del establecimiento. Se impondrá de los progresos y conducta de los alumnos y procurará siempre ejercer sobre ellos la influencia educativa posible.

Art. 18.—También incumbe al Director:

- Formar, de acuerdo con el Consejo, el programa general de enseñanza y el plan de estudio y exámenes.
- Señalar á los profesores la clase de cuya dirección especial deben encargarse, distribuirles los horarios respectivos y la parte de vigilancia que les incumba.
- Examinar, aprobar ó reformar los programas detallados de los profesores.
- Convocar á sesiones, por medio del Secretario, á los profesores de la Escuela y á los miembros del Tribunal de exámenes.
- Conceder licencia á los profesores y alumnos para separarse de sus tareas; la licencia á los primeros no podrá exceder de tres días en el mismo curso; por más tiempo sólo podrá concederla el Ministerio del ramo.
- Autorizar á los alumnos aptos, para tomar parte en audiciones públicas de cualquier categoría que sean.
- Llevar la correspondencia oficial del establecimiento con las autoridades y particulares. Las decisiones de las autoridades superiores que se refieran á la Escuela y su personal, serán mandadas ejecutar únicamente por el mismo Director.

Art. 19.—Son, además, obligaciones del Director:

- Llevar un registro de asistencia de los empleados del establecimiento, para rebajar cada fin de mes la parte de sueldo proporcional á las ausencias que en él hubiere consignado.
- Pasar cada mes los presupuestos de gastos extraordinarios que ocurran y los comprobantes de los que ya se hubieren cubierto.
- Presidir las sesiones del Consejo, así como las de todo tribunal de exámenes que se verifiquen en el establecimiento. Caso de impedimento, delegará la presidencia en el profesor que á bien tenga.

Art. 20.—El Director debe presentarse en

la Escuela un cuarto de hora, lo menos, antes de la apertura de las clases.

CAPÍTULO V.

Consejo de la Escuela.

Art. 21.—El Director del establecimiento y los profesores, forman el Consejo.

Art. 22.—El Director designará como Secretario del Consejo á uno de los miembros del mismo, el cual será también Secretario de la Escuela, mientras no se nombre uno especial.

Art. 23.—El Consejo se reunirá ordinariamente á lo menos una vez cada mes y extraordinariamente cada vez que el Director lo juzgue necesario.

Art. 24.—El Secretario llevará un libro de actas en el cual se consignarán todos los actos y decisiones del Consejo.

Art. 25.—Incumbe al Consejo:

a.) Arreglar cualquiera diferencia que se suscite entre los profesores, entre éstos y el Director ó los padres de familia.

b.) Formar el plan de estudios y programa general de enseñanza.

c.) Aprobar el reglamento de orden y disciplina interiores.

d.) Aplicar á los alumnos la pena de exclusión temporal, cuando ésta exceda de ocho días y la de expulsión definitiva.

e.) Determinar las obras de texto, los instrumentos y demás útiles que sean necesarios en el establecimiento.

f.) Examinar y aprobar las listas de los alumnos que merezcan figurar en los cuadros de honor.

g.) Dictar las medidas disciplinarias convenientes en casos no previstos por el Reglamento.

Art. 26. Son atribuciones exclusivas del Consejo:

a.) Proponer al Gobierno, para su aprobación, el nombramiento ó la remoción de los profesores y demás empleados del establecimiento.

b.) Acordar se solicite de quien corresponda, la adquisición de los libros, instrumentos, mueblaje, útiles y demás enseres escolares que á juicio del Director sean indispensables para la buena marcha de la enseñanza.

c.) Determinar en vista del resultado de los exámenes, qué alumnos deben pasar á la clase siguiente, ó á la inmediata inferior, y cuáles deben ser retirados del establecimiento.

d.) Determinar, en vista del informe del Director, los alumnos que merecen certificado honorífico.

Art. 27.—Las resoluciones del Consejo serán por mayoría de votos y en caso de empate, decidirá el Ministerio de Fomento.

Art. 28.—Para que las sesiones del Consejo sean válidas, es necesaria la concurrencia, por lo menos, de uno más de la mitad de sus miembros.

CAPÍTULO VI.

De los profesores.

Art. 29.—Los profesores de la Escuela son ordinarios y no especiales.

Art. 30.—Todos los profesores se hallan bajo la autoridad del Director, quien es su Jefe inmediato y cuyas órdenes y observaciones tienen que cumplir y acatar.

Les es lícito reclamar contra sus decisiones ante el Consejo, pero deberán previamente haber presente su queja al mismo Director.

Art. 31.—Cada profesor es responsable del orden, adelanto y disciplina en general de la clase que tiene á su cargo.

Caso de haber quejas contra sus alumnos, están en la obligación de aplicar al culpado la pena que juzguen eficaz, de acuerdo con el Reglamento.

Art. 32.—El profesor que, después de haber agotado todas las medidas disciplinarias prescritas por la ley, observase que su autoridad no es suficiente para mantener á los alumnos en el cumplimiento del deber, recurrirá al Director.

Art. 33.—Todos los profesores deben observar la regularidad más estricta en la asistencia á sus clases y prepararse de una manera concienzuda para dar sus lecciones.

Cuando se hallasen en la imposibilidad de concurrir á su clase, por enfermedad ú otro motivo grave, avisarán de antemano al Director; en caso contrario no tendrán derecho al goce de su sueldo durante los días ú horas que hubiesen estado ausentes.

Art. 34.—Caso de que un profesor deba ausentarse momentáneamente ó por algún tiempo de la Escuela, el Director designará el profesor ó profesores que deben reemplazarle por todo el tiempo que no haya suplente de fuera del establecimiento.

Art. 35.—Los profesores tienen igualmente la obligación de asistir con puntualidad á las sesiones del Consejo, cada vez que éste sea convocado por el Director.

Art. 36.—Por cada ausencia inmotivada, tanto á las clases como á las sesiones del Consejo, se rebajará al profesor dos pesos del sueldo que devengue del Tesoro Público. El profesor que reuna quince ausencias consecutivas, será removido de su empleo por abandono.

Art. 37.—Los motivos que comprende el artículo 96 serán los únicos que justificarán las ausencias de los profesores.

Art. 38.—Todos los profesores deben sujetarse al plan de estudios y á los programas, métodos y graduación de la enseñanza. Les es prohibido introducir texto que no haya adoptado el Consejo, como asimismo suprimir los que este Cuerpo hubiere aprobado.

Art. 39.—De la propia manera están obligados los profesores á ajustarse estrictamente al horario del establecimiento; á no dar dentro de él clase alguna, privada ó extraordinaria, que no esté comprendida en el plan de estudios; á no reunir en horas lectivas ó libres, una ó varias clases para lecciones preparatorias ó repeticiones generales, salvo que el Director lo permita.

Art. 40.—Tienen igualmente el deber de prestar al Director colaboración activa y eficaz para mantener el orden y la disciplina de la Escuela, tanto en las horas lectivas como fuera de ellas, y de cooperar á la conservación del mueblaje y material de enseñanza, cuidando de que los alumnos respeten el edificio y todas sus dependencias; son responsables del valor de los libros, útiles é instrumentos de que se sirvan para la enseñanza.

Art. 41.—Todos los profesores deben presentarse en la Escuela por lo menos diez minutos antes de principiar su lección, y no concluir la antes de la señal convenida.

Art. 42.—Cada profesor, tanto en el acto de entrar como en el de salir de sus clases, hará constar su presencia en el Establecimiento, firmando en el libro que al efecto se tendrá en la Escuela. La falta de este requisito se tendrá como ausencia del profesor, la cual será anotada por el Director.

Art. 43.—Los profesores cuidarán con especialidad de que sus alumnos entren en el aula respectiva con el mayor orden.

Art. 44.—No darán comienzo á su lección sin que estén seguros de que los alumnos están provistos de todo lo necesario; se cerciorarán si éstos han hecho los trabajos que les hubiesen impuesto; recogerán los cuadernos de tareas para examinarlos y corregirlos debidamente.

Art. 45.—Antes de terminar la lección, los profesores cuidarán de que en su presencia, los alumnos anoten las tareas que les impongan, con la mayor exactitud; pasarán lista y

anotarán las ausencias ó llegadas tardías, expresando las causas que las hubieren motivado.

Art. 46.—Por motivos justos podrán los profesores conceder á los alumnos, á solicitud de los padres de éstos, licencia hasta por dos horas en el día, y no más de tres veces en el curso.

Art. 47.—Los profesores comunicarán á los padres ó encargados las ausencias de los alumnos, por medio de avisos que llevarán el sello de la Dirección.

Art. 48.—Los profesores velarán asiduamente por la buena educación de sus alumnos, procurarán que éstos sean siempre corteses en sus modales y que se expresen con corrección; que manejen sus libros, instrumentos y demás útiles con el mayor esmero y que contraigan hábitos de orden y aseo.

Art. 49.—Los profesores harán cada mes una inspección de las clases de los monitores y dirigirán del 1º al 8 al Director una nota sobre la marcha general de las clases, anotando con especialidad cualquier cambio que hayan juzgado conveniente operar.

Art. 50.—Se prohíbe á los profesores fumar en presencia de los alumnos; para este objeto tendrán una sala en el Establecimiento, donde puedan hacerlo, únicamente en los momentos de descanso.

Art. 51.—También es prohibido á los profesores aceptar de los alumnos ó de los padres ó encargados, obsequios de cualquier género, que lleven el carácter de interesados.

Art. 52.—Los profesores llevarán con la mayor exactitud un registro de notas mensuales en que consignarán:

- las ausencias y llegadas tardías;
- las notas de conducta y aplicación;
- las exclusiones de la clase, con expresión del motivo;
- las reprensiones;
- el lugar de los alumnos en la clase;
- las señas de la casa, la edad exacta de los alumnos y el nombre de los padres ó encargados de éstos.

Art. 53.—Los profesores están en la obligación de llamar al orden á todo alumno que fuera de la clase no cumpla con el Reglamento.

Art. 54.—Al terminar la lección, el profesor procurará que todos los alumnos salgan de su clase con el mayor orden posible.

Art. 55.—Á la salida de la Escuela, cada profesor acompañará su clase hasta la puerta de la calle, cuidando de que sus alumnos se retiren en orden, que no bajen las escaleras precipitadamente y que no hagan ruido alguno que llame la atención de los transeuntes. El Director indicará el orden en que deben salir las clases.

Art. 56.—Los profesores que tengan alumnos anotados para exclusión de las clases, llenarán los formularios correspondientes con las formalidades de estilo y una vez aprobados y sellados por la Dirección, los anotarán en un registro especial y los enviarán á los padres respectivos.

Art. 57.—Los profesores cuidarán de que los alumnos de su clase á quienes se hubiese impuesto la pena de exclusión, les devuelvan con toda regularidad los avisos respectivos, firmados por los padres de familia.

Art. 58.—El personal docente de la Escuela está en la obligación de hacer que los alumnos observen estrictamente las prescripciones que con éstos se relacionan.

Art. 59.—Todos los casos no previstos en este Capítulo serán sometidos á la decisión del Consejo.

CAPÍTULO VII.

De los Monitores.

Art. 60.—Los monitores serán elegidos

por el Director de entre los discípulos que más se hayan distinguido en sus estudios. Están encargados de reemplazar á los profesores y de dar los cursos elementales.

Art. 61.—Los monitores están bajo la dirección é inspección de los profesores á los cuales se han agregado.

Art. 62.—Cuando exceda el número reglamentario de alumnos en una clase, pueden agregarse monitores al profesor, á petición de éste y bajo su responsabilidad.

Art. 63.—Para ser monitor en propiedad se necesita haber cursado con provecho los seis años de estudios musicales que la Ley exige; sin embargo, en caso de necesidad, puede admitirse á llenar estas funciones temporalmente, á los alumnos que aún no hayan completado sus estudios.

Art. 64.—Los monitores y sus clases respectivas se reparten de la manera siguiente:

a) Grado superior: monitores en propiedad, los que hayan concluido sus estudios musicales.

b) Grado medio: monitores (encargados de las clases) que han obtenido en los exámenes del Establecimiento alguna distinción.

c) Grado inferior: monitores (encargados de las clases) que no han sido distinguidos en los exámenes.

Art. 65.—Los monitores darán cuenta, á fin de cada mes, al profesor, de la situación de sus clases respectivas.

CAPÍTULO VIII.

Alumnos.

Art. 66.—Los alumnos de la Escuela se dividirán en dos clases: 1ª efectivos, y 2ª asistentes. Son efectivos los que al matricularse declaren que quieren hacer de la música una profesión, y asistentes, los que se dediquen á ella únicamente con el propósito de completar su educación.

Art. 67.—Los alumnos deben presentarse en la Escuela á las horas fijadas por la Ley. Los que lleguen quince minutos después de comenzada la lección, se considerarán como ausentes.

Art. 68.—Es prohibido á los alumnos entrar á las aulas antes de la llegada del profesor, como asimismo permanecer en ellas después de terminadas las clases.

Art. 69.—Los alumnos deben conformarse al plan de estudios ú horario y observar en la asistencia la mayor regularidad; deben preparar concienzudamente sus lecciones y tener listos todos los libros, cuadernos y útiles necesarios; deben hacer con esmero las tareas que les impongan los profesores y mostrarse siempre atentos y dóciles.

Art. 70.—En ningún caso pueden los alumnos, sin previa autorización del profesor, separarse de sus puestos ó cambiarlos, ni salir de la clase durante la lección.

Art. 71.—Por motivos justos pueden los alumnos, á solicitud de sus padres ó encargados, obtener del profesor hasta dos horas de licencia en el día, pero no más de tres veces en el curso. Por más tiempo recurrirán los alumnos al Director.

Art. 72.—Si por causa legítima el alumno hubiese de ausentarse de la Escuela por uno ó varios días, se cuidará de avisarlo inmediatamente al profesor.

Art. 73.—Para poder salir de clase ó cesar en las lecciones, deben los alumnos esperar la señal del profesor. Á la salida guardarán orden y compostura.

Art. 74.—Es prohibido á los alumnos retirarse de la Escuela durante las horas lectivas; hacer ruido en los corredores; saltar sobre las sillas, bancas y demás muebles; usar, sin permiso, de los instrumentos; bajarse por los bal-

cones y asomarse á las puertas y ventanas ó entrar en la parte del edificio que no les corresponde.

Art. 75.—Se prohíben absolutamente los alborotos y silbidos, ventas y compras de objetos entre los alumnos.

Art. 76.—Los alumnos deben observar la conducta más respetuosa y cortés con el Director, los profesores y demás empleados del Establecimiento; deben mostrarse serviciales y complacientes entre sí y abstenerse en un todo de juegos ó burlas que puedan turbar la buena armonía que debe existir constantemente entre condiscípulos.

Art. 77.—Tanto dentro como fuera del Establecimiento los alumnos están en la obligación de acatar las órdenes de los profesores y de obedecer con prontitud á los llamamientos al orden que de ellos reciban.

Art. 78.—Los alumnos no deben entrar en disputa con ningún empleado del Establecimiento. Si creen haber sido tratados injustamente, les es lícito quejarse al Director; en último recurso pueden ocurrir al Ministerio, pero solamente acompañados de sus padres ó encargados.

Art. 79.—Los alumnos no pueden dirigir al Ministerio de Fomento ó á cualquiera otra autoridad, petición alguna, sino por el órgano del Director.

Art. 80.—Prohíbese en absoluto á los alumnos formar sociedades, redactar y circular papeles y fumar dentro del edificio y todas sus dependencias.

Art. 81.—Los alumnos observarán en su persona y vestidos la limpieza más estricta y la mayor decencia posible; se servirán de sus libros, instrumentos y demás enseres escolares con el mayor esmero; y en ningún caso los dejarán sobre los pupitres ó bancos ni en los corredores.

Art. 82.—Los libros, instrumentos, etc., que no estuviesen en el lugar que les corresponde, así como todos los objetos que se encontraren abandonados en la Escuela, deben depositarse en la Dirección, donde los dueños han de reclamarlos; pero los alumnos son responsables de todos sus útiles y enseres y los deterioros que éstos sufran serán también pagados por los alumnos.

Art. 83.—Los alumnos no pueden tomar parte en ninguna ejecución musical, fuera de los ejercicios de la Escuela, sin autorización del Director.

La petición, para ser tomada en consideración, debe llegar al Director, lo menos ocho días antes del acto musical para el cual se ha pedido la autorización; y además debe ser aprobada y apoyada por el profesor del postulante.

Si el alumno se propone dar un concierto para su propio beneficio, la petición debe ser objeto de una proposición especial y motivada por parte del mismo profesor.

En ningún caso se dará la autorización al alumno que haya hecho de antemano publicar su nombre en los programas ó avisos.

Toda infracción á este artículo será penada con quince días de exclusión.

Art. 84.—Las clases de canto y de instrumentos no pueden ser frecuentadas más que por un número limitado de discípulos efectivos, cuyo máximun será de ocho.

Art. 85.—Cuando esté completo en una clase el número de alumnos á que se refiere el artículo anterior, el discípulo admitido lo será como asistente, autorizándolo así á frecuentar las clases. El primer lugar vacante se le acordará al alumno asistente reconocido como más capaz.

Art. 86.—El número de asistentes no puede exceder de cuatro para cada clase, al menos que la cifra de los efectivos no se haya llenado. En todo caso el número de los alumnos efectivos y asistentes no puede exceder de doce.

Art. 87.—El Director puede, mediante la proposición del profesor, autorizar discípulos en número indeterminado para asistir á las lecciones.

Esta autorización es siempre revocable.

Art.—88. Los alumnos no pueden sacar los instrumentos fuera de la escuela sin permiso del profesor ó mediante una garantía por el valor del instrumento que usaren.

Art. 89.—Los alumnos observarán el mayor aseo en todas las dependencias del Establecimiento. Al entrar en los corredores ó en las clases se sacudirán los pies; se abstendrán de salivar en el piso, de arrojar papeles, cáscaras de frutas, etc.

Art. 90.—Es de todo punto prohibido hacer inscripciones ó figuras en las pizarras, pupitres y demás muebles escolares. Individual y colectivamente deben los alumnos respetar la propiedad de la Escuela y sus dependencias. Los daños serán pagados por los alumnos que los hubiesen causado.

Art. 91.—Las faltas contra la disciplina no previstas en este Reglamento, serán sometidas inmediatamente á la decisión del Consejo.

CAPÍTULO IX.

Cursos, vacaciones, ausencias.

Art. 92.—El año lectivo empieza el 7 de Enero y termina en la segunda quincena de Noviembre.

Art. 93.—Después del examen anual habrá vacaciones que durarán hasta la apertura del curso siguiente.

Art. 94.—En los días lectivos, durante las horas de asistencia, los alumnos no podrán ser ocupados fuera de la Escuela por sus padres ó encargados, en tareas ajenas á la enseñanza, salvo licencia especial del Director.

Art. 95.—Los únicos motivos que pueden justificar la ausencia de los alumnos, siempre con previa comprobación ante el profesor, son:

- Enfermedad del alumno;
- Enfermedad grave ó muerte de algún miembro de la familia.
- Cambio temporal ó absoluto de domicilio ó cualquiera otra causa de la gravedad de las precedentes, legalmente comprobada.

CAPÍTULO X.

Exámenes.

Art. 96.—Habrá dos exámenes en el año lectivo: uno semestral y otro anual ó de fin de año. El primero versará sobre las materias enseñadas durante el primer curso y el segundo sobre las de todo el año.

Art. 97.—El examen semestral se verificará en la primera quincena de Julio y servirá para la clasificación definitiva de los nuevos alumnos. El anual se efectuará en la segunda quincena de Noviembre, y tiene por objeto determinar los alumnos que deben pasar á la clase inmediata superior.

Art. 98.—El examen semestral lo practicará el Director con los profesores de la escuela.

Art. 99.—El Tribunal de exámenes de fin de año se compondrá:

- Del Director, que es su Presidente.
- De tres miembros nombrados por el Ministerio de Fomento.
- Del profesor cuyos alumnos se examinan.

Art. 100.—Los exámenes semestrales serán privados; públicos los anuales.

Art. 101.—La vigilancia de los alumnos durante los exámenes corresponde á los profesores que no forman parte del Tribunal.

Art. 102.—El Tribunal de exámenes

dentro de los límites del programa recorrido determinará los ejercicios ó lecciones que han de ejecutar los alumnos en los diferentes instrumentos.

Art. 103.—El Consejo de la Escuela determinará la extensión y el desarrollo que ha de darse á cada examen.

Art. 104.—Al fin de cada acto se reunirá el Jurado, para que sus miembros den sus calificaciones y discutan el examen siguiente.

Art. 105.—Concluidos los exámenes se determinará los alumnos que pueden pasar á la clase inmediata superior. Los alumnos que habiendo permanecido dos años seguidos en una clase, no puedan ascender á la siguiente al cabo del segundo, por el mal resultado del examen, serán retirados del Establecimiento, á cuyo efecto se hará la correspondiente notificación á los padres ó encargados.

Art. 106.—Los exámenes se calificarán por medio de las cifras 1, 2, 3, con la equivalencia siguiente:

- 1 = Bueno.
- 2 = Regular.
- 3 = Malo.

La calidad de sobresaliente en algún examen teórico ó práctico se distinguirá con una S.

Art. 107.—Obtendrán "Mención honorífica" los alumnos que en sus exámenes anuales hubieren sacado la nota de 1 y que durante el curso hayan figurado lo menos seis veces en el cuadro de honor.

Art. 108.—Se acordará un "Certificado Honorífico" á los alumnos que hayan obtenido en sus exámenes la calificación de *Sobresaliente* y que además hayan figurado durante todo el año en el cuadro de honor.

Art. 109.—Los certificados se distribuirán solemnemente después de la conclusión de los exámenes.

Art. 110.—Los alumnos que no se presenten á examen por cualquier motivo no justificado, recibirán la calificación 3.

Art. 111.—Del resultado de los exámenes tanto semestrales como anuales, se informará á los padres de familia por medio de formularios.

CAPÍTULO XI.

Matrícula.

Art. 112.—La matrícula se abrirá quince días antes de principiar el año lectivo y se cerrará al empezar éste.

El Director puede prorrogarla por quince días más.

Art. 113.—Los alumnos ya inscritos en el curso anterior, para continuar sus estudios en la Escuela deben renovar su matrícula con la debida anticipación.

Art. 114.—Al matricularse los alumnos deben ir acompañados de sus padres ó encargados y en la matrícula se expresará:

- a) Su nombre y apellido.
- b) La fecha de su nacimiento.
- c) El nombre de los padres ó encargados.
- d) La dirección de la casa.
- e) El instrumento á que se quieren dedicar, siempre que tengan aptitudes para él.

Art. 115.—El número de alumnos efectivos no podrá exceder de sesenta hombres y sesenta mujeres, y de cuarenta de cada sexo el de asistentes.

Art. 116.—Para ser admitido como alumno de la Escuela se necesitan las siguientes condiciones generales:

- 1ª Edad no menos de nueve años ni mayor de diez y ocho.
- 2ª Saber leer y escribir.
- 3ª Ser de buena conducta y tener las condiciones físicas necesarias, mediante examen, para el estudio del arte.

Art. 117.—Los aspirantes mayores de 18 años de edad podrán ser admitidos acreditando que poseen ya algunos conocimientos elementales de música.

Es forzoso asimismo que aquéllos cuya edad no pase de 14 años, si no poseen el número de conocimientos exigidos por la Ley de Educación Común, acrediten que con tal objeto asisten á un establecimiento de enseñanza, oficial ó particular.

Art. 118.—Los derechos de matrícula serán de (\$ 2-00) dos pesos y se pagarán al matricularse el alumno ó alumna. El producto de este impuesto se empleará en la formación de una Biblioteca musical para la Escuela.

Art. 119.—Están totalmente exentos del pago de la matrícula (para el curso) los alumnos muy pobres que á juicio del Director revelen aptitudes para la música.

Art. 120.—Están exentos del pago de matrícula para el curso siguiente, los alumnos que hubieren obtenido un "Certificado Honorífico."

Art. 121.—Solamente los alumnos matriculados recibirán enseñanza en la Escuela.

CAPÍTULO XII.

Penas.

Art. 122.—Las penas disciplinarias que pueden imponerse á los alumnos, según la gravedad de las faltas, son:

- a) Amonestación del profesor respectivo.
- b) Presentación ante el Director.
- c) Exclusión de la Escuela por un día.
- d) Exclusión de la Escuela por ocho días.
- e) Exclusión de la Escuela por quince días.
- f) Expulsión de la Escuela.

La aplicación de las penas d), e) y f), se consignará en un cuadro que se llamará "Cuadro Negro" y se colocará junto con el Cuadro de Honor en el lugar más público del Establecimiento. El alumno quedará inscrito en el Cuadro Negro durante todo el tiempo que dure la pena, con expresión del motivo.

Art. 123.—En caso de falta grave, el Director puede, mientras el Consejo dicte una providencia definitiva, retirar inmediatamente de la Escuela al culpado.

Art. 124.—El alumno que haya sido excluido dos veces consecutivas por quince días, será á la tercera expulsado de la Escuela.

Art. 125.—Por faltas repetidas de atención, aplicación, orden y otras semejantes, como llegadas tardías, ausencias no justificadas, etc., se aplicará la pena de exclusión por un día.

Art. 126.—El alumno que falte á las clases tres veces consecutivas sin causa justa, será penado con ocho días de exclusión. Será separado de la Escuela el alumno que, sin motivo justo, mostrare suma irregularidad en la asistencia.

Art. 127.—El alumno que haya sido penado tres veces con la exclusión de un día, lo será después por ocho.

Art. 128.—Los alumnos que hayan figurado en el "Cuadro Negro" serán excluidos de examen y por el mismo hecho recibirán la calificación 3.

CAPÍTULO XIII.

Premios.

Art. 129.—Los premios que pueden acordarse á los alumnos de la Escuela son los siguientes:

- a) Mención Honorífica.
- b) Certificado Honorífico.
- c) Inscripción en el Cuadro de Honor.
- d) Exención del pago de la matrícula para un curso.

Habrán dos Cuadros de Honor: uno para señoritas y otro para hombres.

En ellos figurarán todos los alumnos ó alumnas que se hubieren distinguido durante el mes por su conducta, aplicación y aprovechamiento.

Los Cuadros de Honor se publicarán en los periódicos oficiales.

Art. 130.—Serán inmediatamente retirados del Cuadro de Honor los alumnos ó alumnas que, después de inscritos en el mismo, se mostraren indignos de tal distinción.

CAPÍTULO XIV.

Del Secretario.

Art. 131.—El Secretario de la Escuela debe ser colaborador fiel y constante del Director, de quien es inmediato subalterno.

Art. 132.—Son obligaciones del Secretario:

- a) Redactar, de acuerdo con el Director, la correspondencia del establecimiento, tanto oficial como particular.
- b) Hacer todos los trabajos de pluma que se ofrezcan, de la manera que lo disponga la Dirección.
- c) Llevar en forma la Contabilidad del establecimiento.
- d) Colectar los derechos de matrícula y rendir en tiempo oportuno cuentas exactas al Ministerio de Fomento.
- e) Autorizar con su firma los actos de la Dirección, cuando ésta lo disponga.

CAPÍTULO XV.

Del Portero.

Art. 133.—El Portero debe residir y permanecer constantemente en la Escuela. Es responsable del orden material, aseo y limpieza del establecimiento y depende del Director y del Personal Docente.

Art. 134.—Las funciones del portero son:

- a) Mantener el establecimiento en el mayor estado de limpieza posible.
- b) Barrer cada día por la mañana todas las clases, aulas y corredores.
- c) Limpiar todos los días los excusados, orinales y demás dependencias de la escuela.
- d) Lavar los vidrios y pisos en las vacaciones y siempre que lo disponga el Director.
- e) Cuidar de que siempre exista suficiente cantidad de agua filtrada para el uso de los alumnos y velar por el aseo de los filtros.
- f) Procurar que los alumnos respeten el establecimiento y observen la mayor limpieza en sus dependencias.
- g) Dar con toda regularidad los toques de campana, á las horas señaladas por la Dirección.
- h) Cuidar de que no penetren en el establecimiento personas extrañas, sin previa autorización del Director.
- i) Desempeñar prontamente todas las comisiones que le den el Director y los profesores. En este último caso, si ha de salir fuera de la Escuela, lo avisará previamente al Director.

j) Abrir y cerrar puntualmente las puertas de entrada en las horas determinadas y cuidar que una vez concluidas las lecciones, ningún alumno éntre á la escuela ó sus dependencias, sino con autorización del Director.

k) Preparar y encender todas las lámparas que se necesiten para el uso de la Escuela, y una vez concluidas las clases, cerciorarse de que todas están apagadas.

Art. 135.—El portero debe observar compostura y buenas maneras con el Director, los profesores y los alumnos; le es prohibida toda familiaridad con los alumnos y desempe-

ñar comisión alguna de éstos fuera del establecimiento, á no ser con autorización del Director.

Art. 136.—Tanto dentro como fuera de la Escuela debe el portero observar una conducta intachable.

Art. 137.—No podrá separarse de la Escuela sin licencia del Director.

CAPÍTULO XVI.

Disposiciones finales.

Art. 138.—El Director puede adoptar, dentro del espíritu de este Reglamento, cuantas medidas estime conducentes á perfeccionar la enseñanza y disciplina de la Escuela.

Art. 139.—Todos los casos no previstos en este Reglamento, se someterán á la decisión del Consejo de la Escuela.

Art. 140.—Cuando haya discípulos aptos para formar los concursos, etc., se hará un suplemento á este Reglamento, dando las disposiciones acerca de ellos.

San José, 23 de Diciembre de 1892.

A. Monestel.—Manl. Martí.—Rafael Chaves T.—José Barrenechea.—Pilar Jiménez S.—J. J. Vargas Calvo.

Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

VARGAS M.

JOSÉ VARGAS M., *Secretario de Estado en el despacho de Fomento, autorizado para esto por el Presidente de la República, y Moisés Ramírez Castro, mayor de edad, sacerdote católico y de este vecindario, en su carácter de apoderado generalísimo de las Temporalidades de la Iglesia, con instrucciones especiales al efecto, han convenido en lo siguiente:*

I.

La Cofradía de Nuestro Amo de la parroquia de Nicoya, es dueña de un terreno denominado "Las seis caballerías de Nuestro Amo", situado en Nicoya, que mide dicha extensión de seis caballerías, entre estos linderos: el cerro Colorado de allí, pasando por el cerro Tamarindo en Belén, hasta llegar al cerro Guies, de allí hasta el sesteo de los genízaros en el Tempisque; después aguas arriba hasta el Paso Real y del Paso Real otra vez al cerro Colorado. La Iglesia, en su carácter de administradora de esa Cofradía y con facultades bastantes al efecto, vende al Gobierno el terreno mencionado por la suma de \$ 3000-00, libre de todo gravamen y carga real.

II.

El Gobierno acepta esta venta y paga en este momento á la Iglesia el precio de \$ 3000-00 en dos pagarés, por \$ 1500-00 cada uno, con plazo de seis meses uno y de doce el otro.

III.

La Iglesia se da por recibida del precio, así como el Gobierno del terreno enunciado, y aquélla se compromete, además, á otorgar escritura pública tan pronto como tenga título inscrito á su favor de dichas tierras. Con tal objeto se señala el término de seis meses.

En fe de lo cual firman los otorgantes en el Palacio Nacional, en San José, á doce de Enero de mil ochocientos noventa y tres

J. VARGAS M. MOISÉS RAMÍREZ.

Casa Presidencial, San José, á doce de

Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Estando el anterior contrato de acuerdo con lo dispuesto en decreto n.º 38 de 11 de Agosto de 1875, apruébase en todas sus partes.—Rubricado por el señor Presidente.—VARGAS M.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Cartera de Guerra.

N. 38.

Palacio Nacional.

San José, 12 de Enero de 1893.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar interinamente Secretario de la Comandancia de Policía de Orden y Seguridad de Puntarenas, en reemplazo de don Manuel J. Gutiérrez, y en calidad de recargo, al Secretario de la Agencia de Policía de aquella ciudad, don Manuel J. Baltodano.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Presidente. Por ausencia del señor Secretario, el Subsecretario,—AGUSTÍN GUTIÉRREZ.

DOCUMENTOS VARIOS.

Marina.

MOVIMIENTO MARÍTIMO.

TELEGRAMAS DE LIMÓN.

Enero 12. A la 1 y 50 p. m. fondeó el vapor inglés "Athos", procedente de Cartagena, con tres días de mar, al mando de su capitán Low, 38 tripulantes y 1262 toneladas de registro. No trajo pasajeros. Carga: 39 bultos. Correspondencia: 1 saco y un paquete. Consignado á C. F. Willis.

Enero 12. A las 3 p. m. fondeó la barca americana "Mary Stanford", procedente de Pasgrila, con 33 días de navegación, al mando de su capitán J. H. Bruyne; 8 tripulantes y 455 toneladas de registro. No trajo pasajeros. Carga: 400995 pies de madera. Sin correspondencia. Consignada á Rohrmoser & Compañía.

TELEGRAMA DE PUNTARENAS.

Enero 12. Hoy á las 4 p. m. fondeó el vapor inglés "Barracouta", de 1081 toneladas, procedente de Panamá, con dos días de navegación, 60 tripulantes, capitán Passmore y consignado á la Compañía de Agencias. Pasajeros: Juan Ríos y 6 de familia. Carga: 1647 bultos mercaderías, con 121 toneladas; 5 sacos y 4 paquetes correspondencia.

Poder Judicial.

AVISO JUDICIAL

El Licenciado don José María Zeledón Jiménez, nombrado para Juez primero Civil interino de esta provincia, durante el tiempo que el propietario emplee practicando la visita que le corresponde de las alcaldías de los cantones menores de su jurisdicción, prestó el juramento de ley, á las nueve y cuarto de la mañana del siete del mes en curso.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.—San José, Enero 12 de 1893.

CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

A las doce del día diez y ocho de Febrero próximo entrante se rematará en la puerta principal exterior de este Juzgado y en el mejor postor, un terreno baldío compuesto de dos lotes contiguos que se describen así: El primero, que consta de 100 hectáreas 3386 metros cuadrados, linda por el Norte, con terreno titulado por Rafael Jiménez Monje, Quebrada Honda de por medio; por el Sur, con terreno denunciado por Rafael Pérez quebrada de por medio; por el Este, el lote que se describirá, y

por el Oeste, terrenos poseídos por Miguel y Pedro Hernández. El segundo, consta de 117 hectáreas 718 metros cuadrados y linda: al Norte, Quebrada Grande de por medio, terrenos del Licenciado don Ezequiel Gutiérrez; al Sur, quebrada de por medio, terrenos baldíos lo mismo que al Este; y al Oeste, el primer lote descrito. Estos lotes fueron medidos en virtud de denuncia hecha por los señores Juan y Marcos Pérez y según el informe del Agrimensor medidor, el terreno es adecuado para agricultura y pastos, pero el clima es cálido y malsano, no hay productos naturales, excepto unos árboles de Pochote y más quebrada la superficie del segundo que del primero de los lotes. Del primero se excluyen 4 hectáreas y 2000 metros cuadrados para vías de pasaje y dos porciones cultivadas por Juan Pérez una de 14 hectáreas 88 metros cuadrados, y otra de 5 hectáreas 2400 metros cuadrados; y del segundo, 4 hectáreas para vía de pasaje y 16 hectáreas y 3000 metros cuadrados cultivados por Marcos Pérez. El valor que se ha dado al terreno inculto que se venderá es de dos pesos por hectárea. Quien quisiere hacer postura ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo. San José, 10 de Enero de 1893.

MELCHOR CAÑAS.

A. Jiménez Carrillo,
Srio.

3v-3.

Cito y emplazo con noventa días de término, á los que tengan derechos que deducir en la mortuoria del señor José María Chaves, único apellido, que fué de setenta años, viudo, agricultor y de este vecindario, para que dentro de ese término se presenten á deducirlo en esta oficina. El primer edicto se publicó el 4 de Diciembre de 1888.

Alcaldía tercera de San José, 13 de Enero de 1893.

DEMETRIO SANABRIA.

Juan F. Guevara,
Srio.

Melchor Cañas, Juez de lo Contencioso Administrativo de la República,

Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado el señor Juan Young Ureña, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de esta capital, denunciando un terreno baldío, constante como de trescientas hectáreas, sito en el punto llamado "Surecta", territorio de Talamanca, distrito y cantón únicos de la comarca de Limón y comprendido dentro de los siguientes linderos: al Norte y Oeste, caño del río Telire; al Sur, río Telire, y al Este, río Shirole.

Se publica para que las personas que se crean con derecho á tal denuncia, lo legalicen ante esta misma autoridad, dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, 7 de Enero de 1893.

MELCHOR CAÑAS.

3-3

A. Jiménez Carrillo,
Srio.

A quienes interese, se hace saber: que el señor Juan Sandí Ramírez, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado en esta alcaldía pidiendo información de posesión para inscribir en su nombre, en el Registro Público, la finca que dice haber poseído quieta y pacíficamente, á título de único dueño, por más de doce años, que se describen así: terreno cultivado de pastos, situado en el punto llamado "Tejarejillo", distrito primero, cantón segundo de esta provincia, constante como de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados, lindante: al Norte, propiedad de las sucesiones de Jesús Hernández y José Ramírez; Sur, terreno propio de Jesús León; Este, propiedad de Juan Corrales y Camila León; y al Oeste, ídem de Gerarda González y Antonio Madrigal. No tiene otro gravamen más que una servidumbre de entrada á pie, á caballo y con carreta, á favor del señor Jesús León para conducirse á una propiedad que posee limitrofe. Estimada en cien pesos. Segunda. Un terreno situado en San Rafael, distrito y cantón segundo de esta provincia, constante como de diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, con una casa en él ubicada, que mide como tres metros de frente por igual fondo, construcción de adobes, madera redonda y cubierta de teja; linda el terreno: al Norte, propiedad de Esteban Alvarado y Jesús María Hidalgo; al Sur, ídem de José Higinio Hidalgo Ramírez; al Este, ídem la sucesión de don Justo Zúñiga; y al Oeste, calle en medio, ídem de Julián Torres. No tiene gravamen y está estimada en cien pesos. Adquiridas estas fincas, la primera, una parte por herencia que adquirió el solicitante de su padre Pedro Sandí, y la otra por compra á su señora madre Soledad Ramírez, y la segunda por compra á las señoras Rosario y Luciana Marín.

En consecuencia, se cita y emplaza con el término de treinta días, á todas las personas que se consideren con algun derecho en las fincas descritas, para que interpongan su oposición en el término señalado.

Alcaldía primera del cantón de Escazú, 4 de Enero de 1893.

VICENTE MONTERO V.

Froilán Castro. Culberto Roldán.

3-3

Para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, señábase las 12 del día 18 del mes en curso, para la reunión general de los interesados en la mortuoria de Antonio Mora Quirós, que tendrá lugar en este despacho, a fin de que nombren albaceas definitivo y suplente, conozcan del inventario y avalúo practicados y cualquier reclamo que hubiere.

Alcaldía segunda de San José, 4 de Enero de 1893.

RAMÓN GARCÍA.

Napoleón Umaña N.,
Srío.

3—2

Provincia de Alajuela.

Con el término de tres meses cito y emplazo a todos los herederos, legatarios y demás interesados en la mortuoria de Rafael Rojas Montero, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del barrio de San Pedro de esta ciudad, a efecto de que se presenten a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. El señor José Rojas Guzmán, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Pedro de esta ciudad, nombrado albacea provisional, aceptó el cargo a las doce y media del tres del corriente mes.

Juzgado de primera instancia Civil. Alajuela, 6 de Enero de 1893.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Ardilón Castro,
Srío.

Por primera vez cito y emplazo a todos los interesados en la mortuoria de la señora Luisa Zumbado Monje, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses, que se contará desde la publicación de este edicto, se presenten a este despacho a hacer uso de sus derechos, bajo apercibimiento de que pasará la herencia a quien corresponda si en el expresado término no lo verifican.

Don Miguel María Carballo Zumbado, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, nombrado albacea provisional de aquella sucesión, tomó posesión de su cargo a las doce y cuarto del día de hoy, previo juramento de ley.

Alcaldía única. Naranjo, 5 de Enero de 1893.

PÍO MONJE.

Simón Guzmán,
Srío.

A las doce del día veintiocho del presente mes, se rematará en la puerta de este Juzgado, una vaca amarilla, paitetas, gorda, valorada en veinticinco pesos; una yegua mora salpicada y una montura nueva, en cincuenta y cinco pesos. Tales bienes pertenecen a la sucesión de Juana Ferreto, y se venden a solicitud de Desiderio Mora, acreedor por pesos. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía única del cantón de San Ramón—10 de Enero de 1893.

RAFAEL RODRÍGUEZ S.

Dionisio Naranjo A.,
Srío.

3—1

Arcadio Sequeira y González, Alcalde único del cantón de Atenas.

A quienes interese, hace saber: que ante su despacho se ha presentado el señor Juan Ramón Villalobos, de único apellido, mayor de edad, casado hoy en terceras nupcias, agricultor y de este vecindario, pidiendo información supletoria para inscribir a nombre de la sociedad conyugal que tuvo con la señora Vicenta Padilla Trejos, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, la finca siguiente:—Terreno de rastrojo, dedicado a la agricultura, situado en el barrio de "Candelaria" de esta villa, cantón quinto de la provincia de Alajuela, de superficie irregular, constante de dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, linderos: Norte, con propiedades de José María Hernández y Pedro Rodríguez; Sur, ídem de María Chavarría; Este, ídem de Ramón Campos, padre, Rafael Campos y Ramón Campos, hijo; y Oeste, ídem de Pedro Rodríguez. Lo adquirió el petente en la sociedad conyugal que tuvo con la finada Vicenta Padilla Trejos, por compra hecha al finado Pedro Espinosa: está libre de gravámenes y hoy vale ciento dos pesos.

He señalado el término de treinta días para que los que se crean con derechos en el inmueble descrito, se presenten en este despacho a deducirlos.

Alcaldía única del cantón de Atenas.—29 de Diciembre de 1892.

ARCADIO SEQUEIRA.

J. Leandro Zamora,
Srío.

3—1

Provincia de Heredia.

Convócase a las partes interesadas en la mortuoria del que fué Pedro Bonilla Solano, a una junta general que tendrá lugar en este despacho a las once de la mañana del viernes veinte del mes en curso, a fin de que nombren albacea definitivo, propietario en dicha mortuoria, por haber caducado el término concedido por la ley, del que lo fué señor Florentino Bonilla.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Heredia.—6 de Enero de 1893.

ROSENDO SEGREDA.

Juan García,
Srío.

3 v. 2

A quienes interese hago saber: que ante esta autori-

dad se ha presentado la señora Josefa Pérez Hernández, mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina del centro de esta ciudad, solicitando información supletoria de testigos, para acreditar la posesión continuada en que ha estado por más de doce años, quieta, pacíficamente y sin interrupción de la finca que se describe así: terreno cultivado de café, como de ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados, situado en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia; linderos: Norte, con propiedad de Juana Hernández; Sur, con ídem de Paula Hernández; Este, calle pública en medio, con ídem de Ramón Ramírez, y Oeste, con propiedad de Casimira Sandoval. Vale esta finca doscientos pesos, está libre de gravámenes y la hubo por herencia de su finada hija Laura Hernández Pérez.

Quiénes tengan derechos en el inmueble descrito, ocurran a legalizarlos, dentro del término de un mes que al efecto se les señala.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia, 4 de Enero de 1893.

JACINTO TREJOS C.

3—3

Arturo Ramírez,
Srío.

El señor Sebastián Calvo Portugués, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado pidiendo información posesoria de la finca siguiente: Un lote de solar cultivado de café y figura cuadrada, sito en el barrio de Concepción, distrito 2º, cantón 3º de la provincia de Cartago, lindante: Norte, calle en medio, con finca de la testamentaria de José Villalobos; Sur, con potrero de la testamentaria de Nicolás Cubero; Este, con propiedad de Cristóbal Salas, con una quebrada de por medio; y al Oeste, calle y quebrada de por medio, con terreno de Francisca Peralta; mide 4 áreas, 86 centiáreas y cuarenta y tres decímetros cuadrados. El solar descrito lo hubo por compra a don Jesús T. Sanabria, no tiene ningún gravamen y vale \$ 50.00. Se previene a los que tuvieren derechos que deducir sobre esta finca, se presenten a legalizarlos en el término de treinta días.

Alcaldía única de la Unión, 7 de Enero de 1893.

FERNANDO SANABRIA.

Ramón Fonseca P.,

3—2

Secretario.

Provincia de Guanacaste.

Pío Muñoz y Rojas, Juez Civil en primera instancia de la provincia de Guanacaste,

Hace saber: que los señores Remigio y Rita Gutiérrez y Rodríguez, Josefa, Carmen, Isabel y Balbina Santa María y Gutiérrez, todos mayores de edad y vecinos del barrio del Sardinal de esta ciudad, el primero viudo, la segunda soltera, las demás casadas, el primero criador de ganados, y las demás de oficios domésticos, se presentaron promoviendo información de posesión para inscribir en su nombre el derecho que cada uno tiene en común y que hace más de veinte años están poseyendo en nombre propio, en un terreno situado en el barrio del Sardinal de esta ciudad, cantón de Liberia, hoy día cantón de Carrillo de la provincia de Guanacaste; consta de trescientas diez y seis hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas y doce decímetros cuadrados, de superficie plana en parte y en parte quebrada, de bosques y sabanas, linderos: al Norte, con terrenos de la "Comunidad" de los indígenas de Nicoya y de la hacienda "Trancas" de las sucesiones de don Basilio y don Antonio Carrillo; al Sur, terrenos de la sucesión de Luciano Pizarro; al Este, ídem de la expresada "Comunidad"; y al Oeste, en parte río del Sardinal, y en parte terrenos de Segunda Jácamo. El derecho de los dos primeros es de cincuenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y siete centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados, cada uno; adquirido por herencia de su señora madre Josefa Rodríguez y Artola: los cuatro siguientes otro derecho igual, por haberlo heredado de su señora madre María Gutiérrez y Rodríguez, correspondiendo setenta y nueve hectáreas, diez y nueve áreas, treinta y seis centiáreas y cincuenta y tres decímetros cuadrados a Fidel, Justa Pastora, Josefa y Catarina Vargas y Vargas; adquirido por herencia de Carmen Vargas y Gutiérrez y otras setenta y nueve hectáreas, diez y nueve áreas, treinta y seis centiáreas y cincuenta y tres decímetros cuadrados, a Pedro, Melchor, Blas, Leona y Benita Molina y Carabaca, adquirido por herencia de Blasa Molina y Vargas. El terreno deslindado no tiene gravámenes y vale ochocientos pesos el todo; y los tres derechos de los comparecientes valen cuatrocientos pesos. A los que pudieren tener derechos en el inmueble y fueren desconocidos, se les señala el término de treinta días para que comparezcan a apersonarse, bajo las penas de ley si no lo verifican.

Judicatura civil y de comercio de la provincia de Guanacaste. Liberia, 6 de Enero de 1893.

Pío Muñoz.

Carlos Garnier B.,
Srío.

3—3

Comarca de Limón.

A las doce del día veintiuno del mes en curso se rematarán los objetos siguientes en la puerta principal de esta Alcaldía. Cien libras harina: cuatro latas manteca: medio quintal arroz en mal estado: un par zapatos: tres paquetes candelas: tres cuartas botellas agua de florida: seis vasitos aceite de castor: dos id. Tricóferro de Barry: tres ídem líquido "Mata dolor": dos vasos vaselina: una botella aceite de linaza: media botella aguarrás: una botella aceite de comer: un frasco "pronto alivio": cuatro paquetes fósforos: un corte zaraza en mal estado: uno id. bogotana en mal estado: dos camisetas algodón: nueve varas manta suiza: dos tazas de tomar café: dos frascos pólvora de una libra cada uno: cuatro libras plomo, munición: tres cachimbas: un frasquito precipitado rojo: dos cajitas tubos fulminantes: una paila de hierro galvanizado: dos toallas: ocho varas zaraza en mal estado: seis barras jabón: medio galón anisado: una libra clavos de hierro y un ma-hete. Estos objetos fueron aprehendidos a Antonio Suárez, como de contrabando, y se venden de orden de esta autoridad para ingresar su valor al Fisco; están valorados en sesenta pesos; quien quiera hacer postura ocurra.

Alcaldía única de la comarca de Limón. Enero 3 de 1893.

LUCAS D. ALVARADO.

Jacinto Mora G. Luis F. Perozo.

REGIMEN MUNICIPAL.

AVISO.

Todas las personas que tengan que pagar impuestos municipales, deben verificarlo del 1º al 15 de Enero próximo de 1893, quedando incurso, los que no lo hicieren, en las penas que la ley de la materia indica.

Gobernación de la provincia de Cartago, 5 de Diciembre de 1892.

DEM. TINOCO.

AVISO.

En las fechas que se expresan al margen han sido presentados y depositados en la Policía de esta ciudad, los animales siguientes:

1892.

- Octubre 10. Una yegua mora, marcada.
- Noviembre 4. " " zahina sin marca.
- " 7. " " jabonada, sin marca.
- " 10. Un caballo viejo, colorado y marcado.
- " 29. Una yegua blanca marcada así: S.
- Diciembre 17. Una potrancia colorada, erin recortada, marcada así: S.
- " 23. Un caballito jabonado, pequeño, sin marca.
- " 29. Una yegua pequeña, retinta, marcada con dos fierros al lado de montar.

1893.

- Enero 3. Un caballo blanco, salpicado, regular cuerpo, bien ahilado, herrado en las cuatro patas, traído por la Policía de San Joaquín, sin marca.

Quien quiera que tenga derecho en dichos animales, preséntese a deducirlo en dicha Agencia dentro del término legal.

Agencia Principal de la Policía de Heredia, 5 de Enero de 1893.

JUAN BTA. SÁENZ.

ANUNCIOS.

El giro número 492, librado por la Secretaría de Hacienda a favor del señor Inspector del Muelle y Bodegas de Puntarenas, por valor de \$ 280.00, ha sido extraviado. Dicho giro no será pagado en la Administración del Tesoro Nacional, sino a la persona a cuyo favor se libró.

Jefatura de Sección. Enero 12 de 1893.

C. PINTO.

4 1

Biblioteca Nacional.

Por disposición superior y a fin de ejecutar en este establecimiento varios trabajos indispensables para la conservación de los libros y la mejora del servicio, se ha dispuesto cerrar al público la Biblioteca por el término de veinte días, que se contarán desde el 15 de este mes.

San José, Enero 13 de 1893.

3—1